



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 céntos. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En la imposibilidad de dar colocación en el ejército de la Península á todas las clases de tropa procedentes de Ultramar, y con objeto de que los que deseen continuar la carrera militar conserven el derecho de volver á las filas cuando les corresponda por existir vacantes de su empleo que poderles adjudicar, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que, para la amortización del excedente de clases de tropa de todas las armas y cuerpos, se observen las reglas siguientes:

1.^a En lo sucesivo, y mientras haya excedente, se dará de cada dos vacantes una al ascenso y otra á la amortización.

2.^a Una vez regresadas las tropas de Ultramar y reorganizados los 56 regimientos de Infantería, los 20 batallones de Cazadores y los dos regimientos de Zapadores Minadores, 3.^o y 4.^o, se hará por cada arma ó cuerpo una escala general de sargentos, en la que serán inscriptos, por orden de antigüedad, todos los excedentes de dicha clase que deseen figurar en ella, á fin de poderles dar colocación en el mismo orden y á medida que ocurran vacantes. Los reenganchados figurarán todos precisamente en cabeza de lista.

3.^a Los sargentos sin colocación que en el plazo señalado para quedar terminada la formación de dichas escalas, no hubieren solicitado su inclusión en ellas, se entenderá que renuncian á continuar la carrera militar y recibirán la licencia absoluta ó el pase á la situación que con arreglo á la ley de reclutamiento y reemplazo les correspondiese, quedando de hecho rescindidos sus compromisos de enganche ó reenganche en virtud de la autorización que concede el art. 12 del real decreto de 9 de Octubre de 1889 (C. L. núm. 497).

4.^a Escalas análogas á las de los sargentos se formarán en cada región militar, distrito ó comandancia

general, con separación por armas y cuerpos, para los cabos excedentes que deseen continuar en filas.

Terminada en todas las regiones la formación de dichas escalas de cabos, en el mismo plazo señalado para las de sargentos, los Capitanes ó Comandantes generales, remitirán copia de ellas á este Ministerio, donde se nivelarán las correspondientes á cada arma, después de lo cual, serán devueltas á dichas autoridades, para que éstas puedan dar á aquéllos destino efectivo en los cuerpos, con derecho á haber, por antigüedad y á medida que vayan ocurriendo vacantes del turno de amortización en los de la región respectiva.

5.^a Tendrán derecho á figurar en las escalas de excedentes, las clases de tropa que pertenezcan en la actualidad á alguno de los cuerpos activos de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa; los procedentes de cuerpos del ejército regresados ó disueltos de Ultramar, los que tuviesen solicitado hasta la fecha el reingreso en los suyos respectivos en virtud de lo dispuesto en las reales órdenes á que se refiere la regla 19 y los que en adelante deban licenciarse ó quedar supernumerarios por no tener cabida en las plantillas y deseen continuar sirviendo.

6.^a En Artillería é Ingenieros, dentro de dichas escalas de sargentos y excedentes, se establecerán secciones separadas por institutos ó servicios especiales, como *Montaña, Montados, y Plaza; Zapadores Minadores, Fontoneros, Ferrocarriles y Telégrafos.*

7.^a Se dará colocación en concepto de supernumerarios en cada uno de los cuerpos armados, á un número de sargentos excedentes igual á la tercera parte del que represente la plantilla, sin contar al de banda, los cuales serán los primeros para su destino efectivo en aquéllos en el turno de amortización; calculándose el tercio de la plantilla sobre el múltiplo de tres inmediatamente superior á dicho número si éste no lo fuera. Los demás quedarán en uso de licencia por exceso de fuerza sin derecho á haber ni otro goce alguno hasta que sean llamados á las filas.

8.^a En el Instituto de la Guardia civil se aplicará también á los cabos, por las circunstancias especiales que en ellos concurren, lo prescrito en la regla anterior respecto á la colocación en las comandancias, como supernumerarios, de un número igual á la tercera parte de los de plantilla.

Los destinos, tanto de sargentos como de cabos, se

adjudicarán con arreglo á las escalas que se llevan en la Dirección General.

9.^a Se concede en todo caso derecho á continuar en filas, siempre que no hubiere motivos particulares que lo impidiesen: 1.^o, á los sargentos y cabos voluntarios que sean hijos de jefes y oficiales; 2.^o, á los procedentes de los colegios militares de huérfanos; 3.^o, á los alumnos de las academias y colegios militares, incluso á los de las regionales preparatorias; 4.^o, á los sargentos que tengan que volver á sus cuerpos por no haber obtenido ingreso definitivo en los de Oficinas Militares, Auxiliar de Administración Militar y Personal del Material de Artillería, y 5.^o, á los que hallándose sirviendo en un cuerpo activo de la Península, hubieran marchado á campaña, voluntariamente ó sorteados, y hayan vuelto en el mismo empleo que en aquél estaban desempeñando.

Los comprendidos en estos casos, incluso los procedentes de Ultramar, que no puedan ó no deban tener, por el pronto, destino de plantilla, estarán en los cuerpos como supernumerarios y figurarán en las respectivas escalas de excedentes, á fin de obtener en su día la colocación efectiva que les corresponda.

Cuando el número de estos sargentos supernumerarios, con derecho á haber, no alcance en un cuerpo á la tercera parte de la plantilla, se completará con los más antiguos de la escala de excedentes que aun estén sin colocación, y si fuese mayor que dicha tercera parte, será distribuido el sobrante entre otros cuerpos.

10.^a En lo sucesivo, los sargentos y cabos que se hallen cursando sus estudios en las academias y colegios militares, exceptuando las academias preparatorias regionales de nueva organización, figurarán en los cuerpos precisamente como supernumerarios fuera de plantilla, y serán distribuidos por igual entre todos ellos.

A su separación de las academias y colegios quedarán sujetos á las prescripciones consignadas para este caso en los respectivos reglamentos de dichos centros de enseñanza, sin perjuicio de seguir figurando, si lo desean, en las escalas de excedentes de su clase para ser destinados de plantilla cuando les corresponda.

11.^a Una vez cubierta la plantilla de clases de tropa de uno de los cuerpos de Infantería ó Ingenieros á que se refiere la real orden de 24 de Noviembre último (C. L. núm. 356), en la forma allí establecida, no podrán quedar en él más supernumerarios que los comprendidos en la regla 9.^a; debiendo hacerse el licenciamiento del personal sobrante, por el orden que sigue: primero, los procedentes del reemplazo que se hallen cumpliendo el tiempo de permanencia en filas á que les obliga la ley, y después los voluntarios, continuados, etcétera, comenzando por los que deseen rescindir sus compromisos, y siguiendo, si aun no fuera suficiente, con los que lleven menos tiempo en filas.

Esto no obstante, los sargentos reenganchados y continuados que resulten sobrantes de las plantillas, quedarán, por el pronto, como supernumerarios en sus respectivos cuerpos, hasta que estén formadas las escalas de excedentes.

12.^a Con respecto á los sargentos y cabos de los escuadrones expedicionarios que fuesen reenganchados ó continuados, se seguirá un procedimiento análogo al prevenido para las clases de tropa de Infantería ó Ingenieros en la real orden antes citada de 24 de Noviembre último y en el párrafo primero de la regla precedente, quedando, por lo tanto, destinados de plantilla en sus cuerpos, si por la antigüedad en ellos les correspondiese, licenciándose á los que deban dejarles su plaza.

13.^a En las armas y cuerpos donde sea necesario, se efectuará oportunamente, por este Ministerio, una nivelación general de sargentos reenganchados, á fin

de que puedan obtener esta ventaja, en iguales condiciones, los que tengan derecho á ella y no les haya correspondido por falta de vacante.

Si después de estas nivelaciones quedase en los cuerpos de una misma arma mayor número de reenganchados que el reglamentario, se suspenderá en ésta la admisión de nuevos compromisos hasta amortizar el exceso; pero los sargentos que después de corresponderles el pase á la segunda reserva deseen continuar hasta ingresar en el primer período de reenganche, seguirán disfrutando hasta entonces la gratificación que como tales continuados se les venía abonando.

14.^a Los cuerpos podrán reclamar, mientras duren estas circunstancias, los premios y pluses para todos los sargentos reenganchados que tengan.

15.^a Al corresponder á los sargentos y cabos de un cuerpo marchar á sus casas, con los demás de su reemplazo, se adoptará con los que deseen continuar en las filas y se comprometan á servir en activo, cuando menos, hasta su pase á la segunda reserva, el procedimiento siguiente: la primera de cada tres vacantes que por fin del mes del licenciamiento existan en el mismo cuerpo de las correspondientes al turno ó turnos de amortización, se adjudicará al que se considere más acreedor á ocuparla, y los que no tengan cabida en plantilla, serán licenciados; pero se les reservará el derecho á ocupar nueva plaza de su empleo donde les corresponda, para lo cual pasarán á formar parte, si lo desean, de la respectiva escala de excedentes de su arma ó cuerpo y se hará constar aquél por nota en sus licencias.

Igual procedimiento se seguirá con los voluntarios en general, al cumplir el tiempo de su empeño, y los que permanezcan en filas sirviendo en concepto de continuados.

16.^a La terminación de los seis primeros años de servicio en los sargentos continuados, así como la de los distintos períodos de reenganche en los reenganchados, no producirá vacante, ni será obstáculo para el pase de éstos de un período á otro, la falta de plaza ó el excelente de reenganchados de su clase.

17.^a Los sargentos de las guarniciones de Africa á quienes se conceda traslado de cuerpo, en las condiciones reglamentarias, ocuparán plazas de las correspondientes al turno de amortización en aquellos adonde deseen ser destinados, y las que ellos dejaren en los cuerpos de dichas guarniciones, serán cubiertas precisamente por los excedentes á quienes correspondan.

18.^a Respecto á las clases é individuos de banda y música, quedan en suspenso el ingreso y los ascensos en su totalidad, mientras haya exceso de personal que pueda cubrir las plazas vacantes, formándose en este Ministerio, por cada arma ó cuerpo, una escala general en las condiciones ya expuestas, según la cual se les dará destino por antigüedad, dentro de la clase respectiva; en la inteligencia de que la tercera parte de la plantilla total en el arma de los asimilados á sargentos, podrán colocarse desde luego como supernumerarios, con opción á ocupar las primeras vacantes del turno de amortización que ocurran en sus cuerpos.

19.^a Se declara en suspenso mientras subsista la excedencia de clases de tropa, lo dispuesto en el artículo 2.^o de la Real orden de 1.^o de Julio de 1898 (C. L. núm. 232), por la cual se concede el reintegro en los cuerpos de su procedencia, en su empleo, á los sargentos y cabos licenciados, dentro de los seis meses siguientes á su licenciamiento.

Queda derogada la real orden circular de 2 de Diciembre de 1895 (C. L. núm. 395), por la cual se amplió á dos años el plazo de seis meses concedido por la Real orden antes citada.

Se deja asimismo sin efecto la Real orden de 16 de

Octubre de 1895 (C. L. núm. 341), que redujo á la mitad los plazos para el ascenso, señalados en el art. 23 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889, que queda en su fuerza y vigor para todas las armas y cuerpos; como también así se derogan las demás disposiciones que se opongan á lo preceptuado en las presentes reglas.

20.ª La inclusión en las respectivas escalas de aspirantes á colocación en destino de plantilla, la solicitarán los interesados del jefe del cuerpo activo en que sirvan ó al que hayan sido destinados á su regreso de Ultramar, los de esta procedencia, antes de finalizar el mes de Marzo próximo.

El 1.º y 15 de cada mes remitirán los jefes de cuerpo á este Ministerio las relaciones de sargentos y las de clases é individuos de banda y música que lo vayan solicitando, y á la Subinspección de las tropas de la región militar en que se hallen ó á la Capitanía General del distrito en Baleares y Canarias, y Comandancia General en Ceuta y Melilla, las correspondientes á los cabos. Dichas relaciones se ajustarán al formulario que se inserta á continuación.

El día 15 de Abril del mismo año enviarán los cuerpos las últimas relaciones, quedando desde entonces cerradas dichas escalas para los excedentes de la Península y regresados de Cuba y Puerto Rico, salvo las inclusiones posteriores á que estas reglas se refieren, comenzando á proveerse los destinos con arreglo á ellas.

En cuanto á las fuerzas que han de ser repatriadas de Filipinas, oportunamente se fijará el plazo que haya de dárseles para su inclusión en las referidas escalas.

21.ª Tanto para conceder la continuación en filas como para la renovación reglamentaria de los compromisos de reenganche y pase de uno á otro período, deberá tenerse en cuenta que si en todo tiempo han de constituir estas ventajas un señalado premio para aquellas clases que por sus aptitudes especiales, práctica en el servicio, laboriosidad, aplicación é intachable conducta se hagan acreedores á la estimación de sus jefes, es actualmente de necesidad imprescindible que estas clasificaciones se efectúen con la mayor escrupulosidad en bien del servicio primero, y á fin de evitar además, que por una consideración mal entendida con quien no la merezca, se perjudique á otros, que por su verdadero mérito tengan derecho á ella.

Se encarga, por lo tanto, á los primeros jefes y juntas de reenganches de los cuerpos, observen el mayor rigor al hacer aplicación de lo dispuesto acerca del particular en el real decreto ya citado de 9 de Octubre de 1889, y á los Capitanes generales, que, inspirados en este criterio, adopten las disposiciones que estimen oportunas, á fin de conseguir la más rápida amortización del excedente.

22.ª Dichas autoridades dispondrán lo conveniente para dar á esta soberana disposición la mayor publicidad posible, haciendo que se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, y que los jefes de cuerpo procuren además, por cuantos medios estén á su alcance, que llegue á conocimiento de las clases de tropa del suyo que no se hallen presentes en filas.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1898.—CORREA.—Señor...

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 8.

Presupuestos adicionales del ejercicio de 1898-99.

En cumplimiento á lo dispuesto en la vigente

Ley municipal, los Ayuntamientos deberán confeccionar en los primeros días del próximo mes de Enero, el presupuesto adicional del ejercicio de 1898-99; advirtiéndole, que para la formación de dicho documento, se ceñirán las Corporaciones municipales á las instrucciones que por este Gobierno y con igual objeto se han publicado en anteriores años.

Los referidos presupuestos, serán remitidos á este Gobierno antes de finalizar la primera quincena del mes de Febrero; en la inteligencia, que á los Ayuntamientos morosos que no cumplan en la expresada fecha con este servicio, les será exigida la más estrecha responsabilidad.

Los Sres. Alcaldes me darán conocimiento antes del día 8 de Enero próximo, tanto de haber recibido esta circular, así como de haber sido notificado en forma al Ayuntamiento.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1898.

El Gobernador,

Juan Sanchez Lozano.

Comision mixta de Reclutamiento DE GUADALAJARA.

Circular importante.

Próximo el tiempo en que los pueblos de esta provincia, como todos los de la Nación, deberán comenzar los trabajos necesarios para el alistamiento, rectificación del mismo, sorteo, clasificación y declaración de soldados de los mozos que han de ser reclutados para el reemplazo del Ejército en el próximo año de 1899, entiendo esta Comisión mixta de su deber, dirigirse á los Ayuntamientos excitando su celo en tan importante servicio y recomendándoles los preceptos principales de la Ley y Reglamento vigentes en la materia, con objeto, no sólo de facilitarles su cometido, sino también para que al llegar los expedientes á resolución definitiva de este Centro, pueda á su vez ultimarlos con la mayor facilidad y claridad, aplicando exactamente las disposiciones de aquella; en la inteligencia, de que esta Comisión ha de exigir de los Ayuntamientos con gran rigor, todo lo necesario para que el servicio de que nos ocupamos se verifique con la mayor exactitud, aplicando las disposiciones coercitivas y penales que á sus facultades aquellos textos legales atribuyen, sin contemplación alguna.

Alistamiento.

El capítulo 4.º de la ley, artículos 38 al 46 y el capítulo 2.º del Reglamento en sus artículos 25 al 42 son las disposiciones que los Ayuntamientos deben tener presentes para la formación del *alistamiento*, base de todas las operaciones sucesivas. Claras y terminantes son en esta materia las disposiciones legales y no necesitan explicación alguna por parte de la Comisión mixta; pero si ha de recordar á todos los Ayuntamientos y particulares interesados en el reemplazo, que los Alcaldes de todos los pueblos deben publicar el oportuno *Bando* el día 1.º de Enero próximo, para que los mozos que se hallen en las circunstancias del art. 28 de la ley, pidan su inscripción en el alistamiento, é insertando en dicho bando además los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de la ley; que el día 15 del citado Enero los Alcaldes publicarán por los medios de costumbre, ó sea fijando en la puerta del Ayuntamiento la copia del alistamiento.

to, cuya copia deberá permanecer *diez días* expuesta al público.

Rectificación del alistamiento.

Se ocupa de este particular el capítulo 5.º de la ley en sus artículos del 47 al 55. También son claras y precisas las disposiciones de la ley en esta parte y no necesitan explicación alguna; debiendo sólo manifestar esta Comisión que el último Domingo del mes de Enero que la ley señala para esta operación, corresponderá en el año inmediato al día 29 del mismo.

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Ocúpase de ellas el capítulo 6.º de la Ley en sus artículos del 56 al 62. Sobre este particular la Comisión mixta llama la atención de los interesados sobre el derecho que les da la Ley para acudir ante ella contra las decisiones de los Ayuntamientos referentes al alistamiento; advirtiéndoles que lo han de hacer en el *plazo preciso de quince días*, acompañando á su reclamación la certificación del acuerdo contra que intente la alzada y que deberán pedir en el plazo también preciso de tres días, á contar del de la rectificación del alistamiento. Las reclamaciones que en otra forma y tiempo se hagan sobre dicha rectificación, no podrán ser atendidas por la Comisión mixta, salvo únicamente el caso de que el recurso sea de *queja* y no expedirles el documento que expresa el artículo 56 de la Ley.

El sorteo en general de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Tratan de este importante trámite del reclutamiento para el reemplazo del ejército el cap. 7.º de la Ley en sus artículos del 63 al 79 y el capítulo 3.º del Reglamento en sus artículos del 43 al 49.

Esta interesante operación se verificará públicamente como ordena la ley, en el segundo domingo del mes de Febrero o sea el día 12 del citado mes, en el próximo año, ante el Ayuntamiento y en su Casa consistorial ó edificio público y á puerta abierta, comenzando á las siete de la misma, debiendo asistir necesariamente y por lo menos el Alcalde, el Síndico, un Concejal y el Secretario. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento rectificado se les citará por medio de papeletas duplicadas para este acto y por edictos ó bandos con ocho días de anticipación al del sorteo, ó sea el día 4 de Febrero. La ley y el Reglamento explican detallada y claramente la forma y términos en que ha de hacerse el trabajo material del sorteo y no necesitan á juicio de esta Comisión explicación alguna. En el sorteo se comprenderá á todos los mozos alistados aunque contra su alistamiento hayan recurrido ante esta Comisión mixta ó se hallen pendientes de competencia con cualquier otro Ayuntamiento.

El acta que el Secretario levantará de este acto y su resultado será una relación exacta y fiel de todo lo ocurrido y será firmada por todos los que asistan al sorteo, teniendo el derecho y el deber de hacerlo también aquellos mozos que hagan alguna reclamación ó protesta contra dicho sorteo. La Comisión advierte á todos los interesados en el reemplazo que la Ley les concede el derecho de examinar las papeletas del sorteo.

En el preciso término de los tres días siguientes al del sorteo, ó sea el día 15 lo más tarde, todos los Alcaldes de los pueblos remitirán según orde-

na el art. 76 de la Ley, *tres copias literales del acta del sorteo* al Presidente de esta Comisión mixta, advirtiéndole esta Comisión que en el cumplimiento de este deber por parte de los Alcaldes, exigirá gran puntualidad é impondrá sin reclamación ó aviso previo de ninguna clase, multa al que no lo verifique.

Inmediatamente de terminado el sorteo, los Ayuntamientos citarán por edictos y personalmente á todos los mozos, en la forma que ordenan los artículos 77 y 78 de la ley, para que concurran al lugar que se les designe, y que deberá ser el Ayuntamiento, para efectuar la clasificación y declaración de soldados en el primer domingo de Marzo, ó sea el día 5 del mes nombrado.

De la clasificación y declaración de soldados.

Ocúpase de esta materia el cap. 10.º de la ley en sus artículos del 91 al 104 y el cap. 5.º del Reglamento, en sus artículos del 56 al 84, y si bien en estas disposiciones hállanse algunos que su aplicación compete solamente á la Comisión mixta, ésta debe manifestar aquí que lo esencial que á los Ayuntamientos corresponde hacer, es, previa la citación de que se ha hablado anteriormente, *tallar y reconocer á todos los mozos alistados* aun cuando nada aleguen respecto á la talla y aptitud física ó estado de salud, haciendo constar en certificaciones separadas y para cada mozo el resultado de su talla y reconocimiento.

Aquellos mozos que se hallen ausentes del pueblo en el día de la clasificación y declaración de soldados, deberán ser tallados y reconocidos ante el Ayuntamiento del pueblo en que se encuentren, si residen en la Península, y ante los Cónsules si en el extranjero, y éstas autoridades enviar de oficio las certificaciones referidas al Alcalde del pueblo donde el mozo esté alistado, debiendo presentar necesariamente y sin excusa ni pretexto alguno, ante la Comisión mixta, si no resultara con la talla de 1'545 milímetros ó fuera inútil para el servicio militar.

Verificada la talla y reconocimiento de todos los mozos en el mismo ante el Ayuntamiento, les invitará á que expongan ó manifiesten *todos los motivos* que crean les asiste para *excluirse ó exceptuarse* del servicio militar; *advirtiéndoles que, aquellas causas que no aleguen, aunque les asistan, no serán atendidas.*

Expuestas por los mozos las alegaciones que les asistan para excluirse ó exceptuarse del servicio militar, el Ayuntamiento conocerá en el acto de todas ellas, fallando ó resolviendo las que por su naturaleza ó documentos de prueba pueda ultimar ó resolver, ó concediendo un plazo á los mozos que aleguen y no justifiquen alguna exclusión ó excepción para que en ese plazo se provean de los documentos ó justificantes necesarios. Dicho plazo no podrá exceder del tercer domingo de Marzo, ó sea el día 19 de dicho mes, *teniendo en cuenta los Ayuntamientos que ninguna excepción podrá otorgarse por notoriedad pública.*

Las causas ó motivos de *exclusión* del servicio militar se hallan consignadas en el cap. 8.º de la ley, artículos del 80 al 86 y los de *excepción* en el capítulo 9.º, artículos del 87 al 90, dando además reglas para esto el Reglamento en su cap. 4.º, artículos 50 al 55.

Con estas disposiciones á la vista y el resultado que den los expedientes personales de los mozos alistados, el Ayuntamiento procederá á clasi-

ficarlos de la manera que preceptúan los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 97 de la ley, debiendo tener presente los Ayuntamientos, que no podrán retardar estos fallos más que hasta el día 31 de Marzo y que éstos han de ser claros y decisivos y sin dejarlos á la resolución de la Comisión mixta.

Conforme determina el art. 100 de la ley, y una vez terminada la clasificación de los mozos incluidos en el alistamiento del año 1899, las Corporaciones municipales deberán proceder á practicar las operaciones que quedan indicadas con respecto á los de los reemplazos de 1896, 1897 y 1898 que por virtud de acuerdos de esta Comisión mixta hayan sido declarados *excluidos y exceptuados temporalmente* del servicio militar, revisando también las excepciones concedidas con arreglo al art. 149 de la expresada ley, ó sean las sobrevenidas á los mozos en su ingreso en la Caja de reclutas.

Con lo anteriormente expuesto y las disposiciones de la ley y Reglamento, los Ayuntamientos no tendrán duda alguna para la formación de los expedientes; pero sin embargo, á continuación se mencionan los documentos que para cada caso de la ley se requieren.

Guadalajara 23 de Diciembre de 1898.—El Presidente, Valentín Ayuso.—El Secretario, Luis García del Val.

ARTICULO 87 DE LA LEY

Caso 1.º

El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo este impedido ó sexagenario.

Los expedientes á que se refiere esta excepción deberán constar de los documentos siguientes:

1.º Expediente informativo de la excepción comprensiva de la pobreza de los padres del mozo, la de los hermanos casados de este y de sus mujeres y del auxilio que aquél presta á sus padres.

2.º Certificación de la inscripción de nacimiento del mozo en el Registro civil.

3.º Certificación de existencia del padre, su estado civil y del número de sus hijos, con expresión de su edad, estado y sexo, expedida por el Registro civil.

4.º Certificaciones de la riqueza amillarada del padre, tanto del término municipal del que sea vecino, como en otros pueblos si figurasen en estos con bienes. Se consignará en este documento la profesión ó industria que ejerza.

6.º Tasación pericial de los bienes del padre si se hubiese practicado

Si el padre fuese impedido, se acompañará certificación de su reconocimiento facultativo expedida por el Médico de la localidad, y si fuese sexagenario la partida de nacimiento con referencia á los libros parroquiales.

Caso 2.º

1.º

Hijo de viuda y pobre.

1.º Expediente informativo de la excepción.

2.º Certificación de la inscripción de nacimiento del mozo en el Registro civil.

3.º Certificado de existencia de la madre, su estado civil y del número de sus hijos, con expresión de su edad, estado y sexo.

4.º Certificado del amillaramiento de la madre y del marido ó maridos difuntos, consignándose además la profesión que ejerza.

5.º Tasación pericial de los bienes si se hubiere practicado.

2.º

Hijo de madre pobre casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

1.º Expediente informativo de la excepción, que comprenderá la pobreza de la madre, de su marido, de los hermanos casados, si los tuviere, y de que el mozo mantiene á su madre.

2.º Partida de nacimiento del mozo.

3.º Certificado del acta de inscripción de defunción del padre del mozo en el Registro civil.

4.º Certificado de Existencia de la madre, su estado civil y del número de sus hijos, etc.

5.º Certificado del amillaramiento igual al expresado en el caso anterior.

6.º Certificado del amillaramiento del marido y de la profesión que ejerza.

7.º Tasación pericial de los bienes si se hubiese practicado.

8.º Si el marido de la madre del mozo fuese sexagenario, se acompañará la partida de bautismo, y si fuese impedido certificado de su reconocimiento facultativo.

Caso 3.º

Hijo de madre pobre cuyo marido se hallare sufriendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los mismos documentos que se señalan en el número 1.º del caso 2.º, y además:

(a) Certificado del amillaramiento de la madre y del padre, expresándose la profesión que aquella ejerza.

(b) Certificado de existencia y de la condena que sufre el padre del mozo, expedida por el Jefe del penal.

Caso 4.º

Hijo de madre pobre, cuyo marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero.

Se acompañarán los mismos documentos determinados en el núm. 1.º del caso 2.º, y además el expediente de la ausencia del padre, en la forma y con los requisitos que exige el art. 69 del Reglamento.

Caso 5.º

Expósito que mantenga á la persona que le crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años, sin retribución alguna, siempre que en él ocurran las circunstancias determinadas en los casos anteriores.

1.º Expediente informativo en el que se justifiquen los extremos antes indicados.

2.º Certificado de existencia del causante, su estado civil y del número de sus hijos, etc.

3.º Certificaciones del amillaramiento.

4.º Certificación del Director del Asilo de que proceda el expósito, en la que se exprese á qué edad y por qué persona fué éste acogido. En esta certificación se hará constar si el encargado ó encargada del expósito percibió ó no retribución de la Beneficencia.

Si la citada persona fuese sexagenaria, se unirá la partida de bautismo; si impedida, certificado de inutilidad; si fuese viuda, certificado de defunción de su marido, y en los demás casos, los documentos que proceda con arreglo á lo determinado en los números anteriores.

Caso 6.º

1.º

Hijo natural, reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre que fuera célibe ó viuda.

1.º Información testifical.

2.º Partida de nacimiento del mozo.

3.º Certificación de existencia de la madre, su estado civil y número de sus hijos, etc.

4.º Certificado del amillaramiento y de la profesión ó industria que la madre ejerza.

5.º Tasación pericial de los bienes si se hubiese practicado

6.º Copia autorizada del documento público por el cual fué reconocido el mozo como hijo natural, conforme á lo establecido en el código civil.

2.º

En el caso de que la madre esté casada y el marido también pobre, fuese impedido ó sexagenario.

7.º Certificación del amillaramiento de los bienes pertenecientes al marido.

8.º Certificado de su inutilidad ó partida de bautismo según proceda.

Caso 7.º

1.º

Nieto único que mantenga á su abuelo pobre sexagenario ó impedido.

1.º Expediente informativo de la excepción de los extremos indicados en los casos anteriores, y de que el abuelo se encargó de la crianza y educación del mozo desde que quedó éste huérfano.

2.º Partida de nacimiento del mozo.

3.º Certificado de la defunción de los padres del mozo.

4.º Certificado de la existencia del abuelo, su estado civil, número de sus hijos y nietos, con expresión de su edad, estado y sexo.

5.º Certificación de la riqueza amillarada de los padres del mozo y de éste.

6.º Idem id. del abuelo.

7.º Tasación pericial de los bienes de ambos si se hubiese practicado.

Si el abuelo fuese impedido se acompañará certificado facultativo de su inutilidad, y si sexagenario la partida de bautismo.

2.º

Nieto único que mantenga á su abuela viuda y pobre.

Los mismos documentos indicados en el caso anterior, expresados en los números del 1 al 7.º, y además certificado de defunción de su marido.

Caso 8.º

Nieto único que mantenga á su abuela pobre si el marido de esta fuera también pobre y sexagenario ó impedido ó se hallase ausente en ignorado paradero por más de diez años.

Además de los documentos expresados en el número 2.º del caso 7.º se unirán al expediente:

1.º Partida de bautismo de éste.

2.º Certificado de su inutilidad, ó

3.º Expediente justificativo de la ausencia del marido en la forma que determina el art. 69 del Reglamento.

4.º Certificado del amillaramiento.

5.º Tasación perítica, si se hubiese practicado.

Caso 9.º

Hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre menores de 17 años, ó impedidos para trabajar.

1.º Expediente informativo de la excepción, justificándose también de que mantiene á sus hermanos desde un año antes de la declaración de soldados.

2.º Partida de nacimiento del mozo.

3.º Idem id. del hermano ó hermanos huérfanos,

4.º Certificado de defunción de los padres.

5.º Certificado de existencia del hermano ó hermanos á quienes mantenga.

6.º Certificado del número de hermanos, su estado civil, edad y sexo.

7.º Certificado de amillaramiento de los bienes de los padres y de los huérfanos.

8.º Tasación pericial.

Si el huérfano fuese impedido se unirá el certificado de inutilidad.

Caso 10.º

HERMANOS EN EL EJERCITO

1.º Expediente informativo de la excepción.

2.º Certificado de existencia del padre ó madre y del número de sus hijos con expresión de su edad, estado y sexo.

3.º Certificado de existencia del mozo. Este documento será reclamado por la Comisión mixta.

Caso 11.º

Hijos de propietarios, administradores ó mayordomos, etcetera, que vivan en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868.

1.º Expediente informativo de la excepción.

2.º Partida de nacimiento del mozo.

3.º Certificación de existencia del padre, y si el mozo es hijo de administrador, arrendatario, colono, mayoral, capataz, etc.

4.º Certificación por la que se acredite el tiempo que el solicitante viene residiendo en la finca y servicios que presta.

5.º Certificado expedido por el Secretario del Ayunta-

miento con referencia al Registro especial que deben llevar las corporaciones municipales, en la que conste el nombre de la finca, fecha en que fueron otorgados los beneficios y si se hallan confirmados en forma legal.

En el caso de que los mozos tuviesen hermanos casados, viudos con hijos, mayores de 17 años impedidos para el trabajo ó de ignorado paradero, se acompañarán también los siguientes documentos:

HERMANOS CASADOS

1.º Certificación de la partida de matrimonio.

2.º Certificación de existencia de la mujer y del número de hijos del matrimonio.

3.º Certificaciones de amillaramiento de cada uno de los hijos casados y de sus mujeres, expresando si estas ejercen alguna profesión ó industria lucrativa.

VIUDOS CON HIJOS

1.º Certificado de existencia y estado civil del viudo.

2.º Certificado de existencia de sus hijos.

3.º Certificado del amillaramiento y de la profesión que ejerza.

Si residiesen en otro pueblo se instruirá expediente de excepción análogo al de los padres, uniéndose los anteriores documentos.

MAYORES DE 17 AÑOS IMPEDIDOS PARA EL TRABAJO

1.º Certificación facultativa de su inutilidad para el trabajo.

DE IGNORADO PARADERO.

Se unirá el expediente que preceptúa la regla 4.ª del art. 88 de la Ley, instruido en la forma y con todos los requisitos que establece el 69 del Reglamento.

Tercer regimiento de Artillería de Cuerpo de Ejército

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Requisitoria

D. Angel Palacios Ortiz de Bustamante, primer teniente del tercer regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente tramitado contra el artillero Juan Nieto Lanza, por la falta grave de primera deserción simple.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Juan Nieto Lanza, de oficio labrador y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa y aire marcial, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en Burgos en el cuartel de San Pablo, que ocupa el tercer regimiento montado de Artillería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido artillero, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á la plaza de Burgos y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se insertará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y Guadalajara.

Burgos 21 de Diciembre de 1898.—El Juez instructor, Angel Palacios.

Zona de Reclutamiento de Guadalajara núm. 53

JUZGADO DE INSTRUCCION

D. Antonio Carpintier Labarra, Comandante de la Zona

de Reclutamiento de Guadalajara, núm. 53 y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Mariano Montero Blas, por la falta grave de deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mariano Montero Blas, recluta de esta Zona, natural de Almirante, de esta provincia y cuyas señas son: estatura un metro 548 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz ancha, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente espaciosa; señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Carlos de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente; en inteligencia que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Por tanto, suplico á todas las autoridades así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado recluta, el que caso de ser habido será puesto á disposición de la autoridad militar más próxima.

Guadalajara 23 de Diciembre de 1898.—Antonio Carpintier.

Juzgados de primera instancia.

PASTRANA.

Don Santos García López, Juez de instrucción de Pastrana y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día 24 de Enero próximo venidero, se procederá en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á la subasta de los bienes que se dirán, para cubrir con el producto que resulte, responsabilidades pecuniarias de Leoncio García del Rey, vecino de esta villa, en causa que se le siguió por corta y sustracción de leña de olivo, en una finca embargada al mismo.

Bienes objeto de la venta.

Una fanega de tierra, en este término y sitio del Ocino, de haber una fanega; linda S. Marcelino Oliva, M. herederos de Mariano Pérez, P. camino y N. Cecilio Sánchez, tasada en 23 pesetas.

Un olivar de dos fanegas, en el Valle; linda S. Martín Bautista, M. Lucas Espada, P. senda y N. Mariano Obiguera Escudero, en 200 id.

Un yermo de seis celemines, en Peñaladas; linda S., M., P. y N. con herederos de la Duquesa, en 20 id.

Un olivar en Valdeacequín, de haber seis celemines; linda S. José Mateo, M. Ignacio Higuera, P. Dionisio Sánchez y N. el camino, en 25 id.

Una tierra de una fanega y seis celemines, en Valdefuentes de Abajo; linda S. con José Sánchez María, doña Juana Sánchez, P. camino y N. José Sánchez, en 25 id.

Una tierra en el Ocino, de haber una fanega y tres celemines; linda S. herederos de Mariano Pérez, M. Cecilio Sánchez, P. Marcelino Sánchez y N. camino, en 35 id.

Un olivar de media fanega, en el Rincón; linda S. Don Manuel Revuelta, M. José Sánchez, P. León Sánchez y N. herederos de Mariano Pérez, en 150 id.

Otro olivar de tres celemines, en el Pocillo-Macán; linda S. Mariano Sánchez Seco Beato, M. Jacoba Sánchez Seco, P. Pedro Alcalde y N. herederos de Mariano Pérez, en 503 id. Total 981 id.

Y con el fin de que se haga público y puedan comparecer al acto los que lo estimen procedente, se anuncia por el presente; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta, hay que consignar previamente el 10 por 100 de su tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes.

Dado en Pastrana á 23 de Diciembre de 1898.—El Juez de instrucción, Santos García López.—D. S. O.—Cleto F. Cuadrado Caballero.

Don Santos García López, Juez de instrucción de Pastrana.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día 13 de Enero próximo venidero, se procederá en la sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Illana, á la subasta de los bienes que se dirán, para cubrir con el producto que resulte responsabilidades pecuniarias de Ciriaco Martínez Toledano, vecino de dicho pueblo de Illana, en causa que se le siguió por imprudencia temeraria de disparo de arma de fuego y lesiones graves.

Y con el fin de que se haga público y puedan comparecer al acto los que lo estimen procedente, se anuncia por el presente; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán exhibir sus cédulas personales y consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y que respecto del inmueble se verifica sin suplir los títulos de propiedad del mismo.

Dado en Pastrana á 17 de Diciembre de 1898.—Santos García López.—D. S. O.—Manuel Cuadrado.

Bienes objeto de la venta.

Un olivar en término de Illana, sitio de la Cuesta colorada, con 50 olivos que ocupan una extensión de una fanega de tierra; linda al Saliente Aquilino García Pascual, Mediodía Felipe Toledano, Poniente Guillermo Morales y Norte Alejandro Valenciano, tasado en 50 pesetas.

Una escopeta de pistón en mediano uso, tasada en 2 id.

Total, 52 pesetas.

LUCENA.

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza á Natalio Eloy Pérez Malaguilla, natural de Alovera, provincia de Guadalajara y vecino de Córdoba, casado, ambulante, de 28 años de edad, y habitante en la calle de Mucho Trigo, núm. 24, y cuyas señas particulares son: estatura regular, ojos melados, pelo rubio, rostro moreno claro, cejas al pelo, nariz y boca regular, el cual no ha comparecido cuando debía verificarlo, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Guadalajara, se presente en la Cárcel de este partido á mi disposición, pues al efecto, he decretado su prisión provisional, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, se encarga y ruega á todas las Autoridades, tanto civiles, como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen diligencias en busca de dicho individuo, y en su caso, procedan á su prisión y remisión á la Cárcel de este partido á mi disposición, por tenerlo así acordado en proveído de esta fecha, dictado en el cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de Córdoba, referente á causa que se le sigue por disparo de arma de fuego y lesiones.

Dado en Lucena á 23 de Diciembre de 1898.—

El Juez de instrucción, Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Núñez.

JUNTAS PERICIALES

Con el fin de que dichas Juntas puedan proceder en tiempo hábil á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial del año económico de 1899-900, los contribuyentes de los distritos que á continuación se expresan, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido variación en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, presentarán en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento y en el plazo que á cada uno se le señala, las oportunas relaciones de altas y bajas en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Lebrancón, por término de 20 días.
Vilhel de Mesa, por término de 30 días.
Valhermoso, hasta el 15 de Enero próximo.
Las Cabezas, por término de 20 días.
Berniches, hasta el día 25 de Enero próximo.
Auñón, por término de 20 días.
Maranchón, hasta el día 31 de Enero próximo.
Baños, hasta el día 31 de Enero próximo.
Alocén, en todo el mes de Enero próximo.
Valdeavuelo, por término de 30 días.
Sotoca, por término de 15 días.
Torrebeleña, hasta el día 31 de Enero próximo.
Guijosa, por término de 15 días.
Alovera, hasta el 31 de Enero.
Henche, por término de 15 días.
La Bodera, hasta el día 15 de Enero próximo.
Setiles, hasta el día ocho del próximo Enero.
Hita, por término de 15 días.
Puebla de Valles, hasta el 20 de Enero próximo.
Yebes, hasta el día 20 de Enero.
Higas, hasta el 31 de Enero próximo.
Congostrina, hasta el día 8 de Enero próximo.
Bocigano, por 30 días.
Aleas, por término de 30 días.
Valdarachas, por términos de 30 días.
Abanades, hasta el 20 de Enero próximo.
Canales del Ducado, por término de 30 días.
Padilla del Ducado, por término de 30 días.
Valdelagua, por término de 20 días.

MINISTERIO DEL ESTADO

Centro de información comercial.

Comercio con Méjico.

La Aduana de Veracruz recauda la mitad del total de los derechos de importación que devengan las mercancías que entran en aquella República. El tráfico de España contribuye con un 4 á 5 por 100.

Solamente en un artículo ha llegado España á ocupar el primer lugar en la importación por el puerto de Veracruz, y es en el de bebidas espirituosas, fermentadas y naturales, por 5.500.000 kilogramos, mientras que de Francia sólo se importaron 2.000.000 de kilogramos, y las demás naciones cantidades insignificantes.

Los Estados Unidos introducen al año 13 y medio millones de kilogramos de productos alimenticios, y España no importa sino un millón.

Respecto á tejidos importa nuestra Nación 28.000 kilogramos, mientras que Inglaterra introduce 2.000.000 kilogramos; Francia, 1.700.000, los Estados Unidos, 1.000.000, y Alemania, 600.000 kilogramos.

En la importación general representan:

Inglaterra el 25 por 100.

Francia el 25 por 100.

Estados Unidos el 15 por 100.

Alemania el 15 por 100.
España el 8 por 100.
Las demás naciones el 12 por 100.

Comercio con Suiza.

Principales productos de España importados en Suiza durante el tercer trimestre de 1898.

Vinos en barriles, kilogramos, 44.546.000.

Naranjas y limones, ídem, 1.322.800.

Plomos, ídem, 215.400.

Pescados en conservas, ídem, 127.800.

Aceite de oliva, ídem, 37.600.

Jabón ordinario, ídem, 34.500.

Cueros en bruto, ídem, 29.200.

Pieles en bruto, ídem, 8.000.

Vino en botellas, ídem 6.800.

Bueyes, unidades, 229.

Carneros, ídem, 557.

Comercio con el Japón.

Durante el año 1897 se importaron del Japón las siguientes mercancías:

Abanicos, 172.400, por valor de 8.361 pesetas.

Objetos de laca, por valor de 30.864 pesetas.

Pañuelos de seda, docenas 2.233, por valor de 28.822 pesetas.

Objetos de antimonio, por valor de 2.352 pesetas.

Otros tejidos de seda, por valor de 2.161 pesetas.

Objetos de bambú, por valor de 853 pesetas.

Ídem de madera, por valor de 775 pesetas.

Té negro, 148 kilogramos, por valor de 568 pesetas.

Se exportaron de España para el Japón en el año 1897 los siguientes productos:

Mercurio, 14.372 kilogramos, por valor de 141.884 pesetas.

Azafrán, 855 kilogramos, por valor de 98.488 pesetas.

Corcho, por valor de 83.909 pesetas.

Jerez, botellas, 1.105 docenas, por valor de 48.794 pesetas.

Ídem en barriles, 50.463 litros, por valor de 41.918 pesetas.

Vino en barriles, 22.842 litros, por valor de 28.424 pesetas.

Muebles, por valor de 10.340 pesetas.

Vino en botellas, 215 docenas, por valor de 10.236 pesetas.

Aceite de oliva, 1.226 kilogramos, por valor de 3.097 pesetas.

Cigarros, 55 1/2 kilogramos, por valor de 925 pesetas.

Licores, 325 litros, por valor de 1.051 pesetas.

Aguardiente, botellas, 25 docenas, por valor de 605 pesetas.

Comercio con Australia.

Las principales mercancías españolas que se importan en Australia por la vía Inglaterra son: vinos, aceite, azogue, corcho, regaliz, sardina, almendras, nueces, avellanas, pasas, azafrán y aceitunas.

La mayor importación en 1897 fue de:

Azogue, kilogramos, 69.150 por valor de libras 6.906.

Corcho en planhs y taponés, kilogramos 379.347, por valor libras 21.659.

Regaliz, kilogramos 61.760, por valor de libras 2.044.

Vinos y cognacs en Inglaterra.

Comerciantes importadores de vinos y cognacs en Swansea

F. E. Williams H^o, 56 Wuid Street, Swansea.

Frederik Bradford, Oxford Street, ídem.

Thomas Ford H^o, Pier Street, ídem.

Fultá Dunlop H^o, Wuid Street, ídem.

ANUNCIO DE ACOTAMIENTO

Desde este día quedan acotadas para toda clase de aprovechamiento, las fincas rústicas que los firmantes vecinos de Fuensaviñán poseen en término de Torremocha del Campo, las cuales se hallan amojonadas en debida forma.

Los contraventores se castigarán con arreglo á la ley.

Fuensaviñán 14 de Diciembre de 1898.—Hila-Herranz.—Pantaleón Barbas.—Timoteo Lainez.

IMPRESA DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL